

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las emcripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte su propia, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º - Ayuntamiento

Con esta fecha se eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Emeterio Mijares y otros Concejales del Ayuntamiento de Barcelona del Camino, contra providencia de este Gobierno que dejó sin efecto el acuerdo de aquella Corporación designando el lugar que han de ocupar los Concejales.
Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.
León 9 de Julio de 1904.

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por orden telegráfica de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, queda suspendida la subasta que para el día 19 del corriente se había anunciado en el Boletín Oficial núm. 77, de fecha 27 de Junio próximo pasado, referente á las obras de cerramiento del Jardín Botánico y de instalación de un depósito de agua y dos bombas centrifugas en el Instituto general y técnico de Córdoba.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que pudieren interesarse en la subasta referida.
León 11 de Julio de 1904.

El Gobernador,
L. de Irazabal

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de reclamaciones y de elección de Concejales verificado el día 12 de Junio último en el Ayuntamiento de Balboa:

Resultando que la elección del primer Distrito aparece protestada por los Interventores D. José Mauriz, D. Jesús Fernández, D. Manuel Santín y D. José Saavedra, fundados en un acta notarial, de la cual aparece que el Presidente se negó á admitir los sufragios de 36 electores, á unos, por falta del segundo apellido, y á otros por estar en residencia distinta, por cuya razón quedaron dichos papeletas para deliberar sobre ellas en el momento oportuno; que llegado éste, se trató sobre la admisión de los citados votos, y no estando de acuerdo la Mesa, se puso á votación el asunto, opinando cinco Interventores se admitiese el voto, á lo que se opuso abiertamente el Presidente, por ser, dijo, dicho acto, contrario á la ley, y no poder repetirse la votación por tales electores; que tampoco se admitió por la Presidencia el voto al elector Manuel Lamas González, por exigirlo la presentación de la cédula parroquial; que verificado el escrutinio obtuvieron votos para Concejales: D. Jesús Fernández Alvarez 89, D. Manuel Mauriz 89, D. Guarnesino Cereales Crespo 103, y D. Benigno Santín Núñez otros 103;

Resultando que igualmente se ha reclamado la nulidad de la elección verificada en el segundo Distrito, porque se designó para verificarla la casa-habitación del Concejal interino y candidato D. José Gómez Núñez, prohibiendo este señor la entrada en ella á varios electores, llegando á echar de la casa á algunos de ellos; porque la Mesa impidió que votasen varios electores, por el solo pretexto de que no residían en el pueblo en que figuran en el Censo, y que tampoco se permitió votar á nueve de los mismos por no figurar en las listas con segundo apellido, debiendo hacer convalidar obtuvieron votos para Concejales en dicho distrito: D. Ramón González y González 42, D. José Gómez Núñez 41, D. Ramón Alvarez Garcia 39, Ramón García Santín 38, y D. Antonio González y González 38;

Visto lo dispuesto en los artículos 26, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que con arreglo al art. 29 de dicho Real decreto, el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, sin que pueda ni deba el Presidente por sí y por solo su autoridad negar á los electores ese derecho, y si se suscitase alguna duda sobre la identidad personal de un individuo que se presentase á votar por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decidida la Mesa lo que correspondiera sobre la reclamación propuesta, entendiéndose que ésta es facultad propia de la Mesa, no del Presidente, el cual tiene que acatar y ejecutar lo que sobre el particular resuelva la mayoría:

Considerando que si no se ha formulado reclamación alguna, y si de formularse ésta no se refiriese á la identidad personal del elector, deberá la Presidencia admitirla desde luego el voto sin exigirle justificante alguno, pues para tales cosas no le autoriza la ley, debiendo cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo 29 citado, y claro es, que habiendo exigido en el caso á que se refiere el expediente, cédula personal á un elector para justificar su personalidad, contra la cual nadie había formulado protestas ni reclamaciones, y al negar el derecho á votar á 36 electores más por el pretexto de que les faltaba el segundo apellido, y por estar otros en residencia distinta, no obstante haber acordado la mayoría de la Mesa su admisión, ese Presidente ha infringido además del art. 29, el 31 del Real decreto de Adaptación, y con esa infracción manifiesta y terminante, la voluntad de los electores no resulta definida en el primer Distrito, cual acta necesar para aprobar la elección verificada; pues si los 36 votos no admitidos sin motivo legal, se suman á la candidatura que obtuvo 89, excede en mucho á la que con 103 votos aparece triunfante:

Considerando que no adolece de menos defectos la elección del segundo Distrito del término municipal de Balboa, reclamada por D. Bal-

domero Crespo Lombardis y otros dos electores, en la cual se ha faltado al art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, designando una casa particular para verificar la votación, siendo así que ésta ha debido, hacerse en locales destinados á Escuelas públicas, y cuando éstos no fueran en número suficiente ó prohibido, podía el Ayuntamiento una vez justificado, designar otros adecuados al acto, pero nunca casa particular de un candidato, á fin de que no suceda lo que ha sucedido en el caso de que se trata, pues según se manifiesta en la reclamación, el aspirante á Concejales no permitió á varios electores la entrada en el Colegio, diciéndoles que aquélla era su casa, y que en su casa mandaba él;

Considerando que además de este defecto señalado, adolece la elección del segundo Distrito de los mismos denunciados para el primero, que son, á saber: que la Mesa impidió que votasen varios electores por el pretexto de que no residían en el pueblo en que figuran en el Censo; que tampoco permitió votar 9 electores por no figurar en las listas con el segundo apellido, cuando éstos no son motivos legales para privarles del derecho de sufragio, que se acredita únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y basta para ello figurar en las mismas, y si esto abusó no se toleraría en ningún caso, envolviendo siempre vicio de nulidad, menos debe tolerarse en el presente, que altera en su ejecución el resultado de la elección é influye decisivamente en la misma el número de electores no admitidos;

Considerando que por tales abusos se impone la declaración de nulidad de la elección verificada en los dos Distritos, la cual examinada con el mayor escepticismo é imparcialidad, no fija espontáneamente y libertad en ella, antes al contrario, se ve el propósito de contrariar la voluntad del Cuerpo electoral con amenazas é interpretaciones torcidas de la ley, la cual no autoriza ni puede autorizar en tantos medios de elección, y para conseguir el triunfo de ella, se han empleado en esta fecha locas por las diferentes fracciones que en las mismas han intervenido, esta Comisión, en sesión del día 4 del corriente,

cordó declarar en las elecciones últimamente verificadas en los distritos de que se compone el término municipal de Baiñoa.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quince días, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dichas legal disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 6 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvoltamiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 6 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 6 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 16 réctimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Los barajas juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 26 de ancho, ni de 11 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Los que exceden de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción "Timbre del Estado, 10 céntimos"; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinan á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción "Timbre del Estado, Exportación".

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresa, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halla establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni destripar el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibo en uno de dichos doc ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envansará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre, remitiéndole el propio timbre, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que algunas cartas adolecen de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro arrendado, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndole constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaran.

Los fabricantes podrán presentar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciben las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á covecta días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito resguardando que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas envases de las cartas se conservarán por las Administraciones

sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que ésta deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargado de la recaudación del timbre, y á partir de dicha día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en aumento el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10.º Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes: A. El fabricante podrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica, el día fijado por el fabricante, intervenga en la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador, pasado el efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que le constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º, prestando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precinto de del bulto ó bultos que las contenga se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior, para ser allí introducidos en un murchano de plomo, que se sellará después con una tarazatruques.

Cada uno de los bultos que forman la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-gula en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estos certificaciones se unirá por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas para que se verifique la exportación, expedirán también un papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica está establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas con-

tenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certifi-cados-gulas, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distante de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y distas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese este formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11.º Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará vicio, y si resultara que no poseyera en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltan, en el caso 4.º del artículo 10, prestando en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo medido tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12.º La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Girona de Valencia, Mlaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilao, Iruñ y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de aduana, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las aduanas separarán las barajas y firmarán con ellas dos ó más bultos, que precintados se darán firma y con la aduana y por cuenta de los interesados, entregará á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, obediendo la Fábrica aduanera, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13.º Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A esto fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fabri-

ca ó fabricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo de la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fabricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieren previsto en la certificación que queda indicada ó hecha constar por escrito su resolución de cesar en la expedición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la ley y reglamento del Timbre del Estado, en ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fabricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la ley del Timbre, los circulos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.ª Por cada baraja, que tengan en sus fabricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.ª Por cada colección de cartas que existiese en los locales de sus fabricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no tenidas al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.ª Por cada baraja de sus fabricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.ª Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fabricas ó que circulen en el Reino sin el acompañamiento del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, de comiéndose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del artículo 198 de la ley del Timbre, ó en los circulos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho

uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisan se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y una vez declarado la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualesquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en sus visitas que hacen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contrabando, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de coste, las que deneguen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobare la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito confeccionarán de la consagración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que está dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del timbre del Estado; y las á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan por las de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se imponieren á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

Artículo adicional

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto, á saber: Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto,

expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibido, en la forma que se dispone.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expediendo recibo á favor del fabricante interesado y figurando en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cubrir por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á su vez el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consignación de pago con aplicación al concepto de que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observará por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma fabrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

Disposiciones transitorias

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fabricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, registrarán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designa el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en el caso, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, de inasido hacer constar en su instancia, en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; espirado el cual, los que no hubieran presentado la de-

claración por dicho artículo dispuestas, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1901.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Omsa.

Léon 6 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. V., Nicolás Aparicio.

**

Por Real orden de 22 de Junio último se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para probar las respectivas cartas, y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del Reglamento del impuesto sobre los naipes, y como en caso análogo se encontraran para 1.º de Septiembre próximo los Comerciantes, Casinos, etc., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado, y se las devolvieran ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo; concediéndose al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Léon 12 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. V., Nicolás Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

A fin de instruir con toda urgencia el expediente que ha de elevarse al Gobierno de S. M. en súplica de fidejuras con que indemnizar, sino en un todo, al menos en parte, á los propietarios de fincas rústicas que sufrieron perjuicios en sus frutos ó aquellas con el pedáneo del día 20 del próximo pasado mes de Junio, se hace preciso que en el improrrogable plazo de ocho días, los contribuyentes que se hallen perjudicados por fisco radicados en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento una relación que comprenda los extremos siguientes:

- 1.ª Situación ó pago de la finca.
- 2.ª Clase (sato es), si es tierra ó viña.
- 3.ª Cubida en fanegas y celemines.
- 4.ª Calidad de los terrenos (1.ª, 2.ª ó 3.ª)
- 5.ª Designación de la bantidad en que se considere perjudicado, expresándose de la manera siguiente: Si es viña, se dirá: perjuicio, tantas pesetas. Si es tierra, lo mismo, cuya cantidad se colocará en guarismo en una

columna para poder ser sumadas las cantidades.

Los que en el plazo señalado dejen de presentar las relaciones, no podrán ser incluidos en el expediente que se está formando.

Grajal de Campos 9 de Julio de 1904.—El Alcalde, Eusebio de Francisco.

Aldía constitucional de Los Barrios de Luna

Por acuerdo del Ayuntamiento, y a petición de D. Victoriano Gutiérrez, vecino de Mirantes, en este Municipio, el día 31 del corriente, a las diez, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de un solar para edificar una casa en la parte Este y Norte de la carretera de Luna, en el sitio denominado «Fuente de Traps», y muy próximo a dicha fuente, en término de Mirantes; tiene una extensión de 50 metros cuadrados.

El tipo para la subasta y demás condiciones, se hallan en la Secretaría de este Municipio, donde pueden enterarse aquellos que desean tomar parte en la subasta.

Los Barrios de Luna 9 de Julio de 1904.—El Alcalde, Francisco Fernández.—P. S. O.: Manuel Rodríguez, Secretario.

Aldía constitucional de Villemandos

Confeccionado el presupuesto adicional de resultados que ha de refundirse en el ordinario del ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo los vecinos puedan examinarle y hacer respecto del mismo las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Villemandos 3 de Julio de 1904.—El Alcalde, Jacinto Huerza.

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Fernández García, de 30 años de edad, soltero, hijo de Jesús y María, natural de Haro, veedor ambulante de relojes, con instrucción, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle una resolución dictada en la causa que se le siguió por hurto de una cartera al mismo y otro; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este Juzgado y a mi disposición de expresado sujeto, pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, y relativa al sumario seguido contra indicado sujeto por tal motivo.

Dada en León a 6 de Julio de 1904.—Vicente M. Conde.—Heliodoro Domenech.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León a María Mielgo, esposa de Alejo Tesón Montes, que vive en La Nora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle las secciones del procedimiento en la causa sobre muerte casual del Tesón; apercibida, de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A los fines acordados extiendo y firmo la presente en Valmaseda a 6 de Julio de 1904.—El Actuario, Isidoro de Llano, por Arzú.

Requisitoria

Don José Salas Izaguirre, Juez de Instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Miguel Ferrotez, de 22 años de edad, y natural de la provincia de Leda, no expresando más datos por no constar en la causa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIALES de León y esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y llevar a efecto su prisión provisional, y además para recibirle declaración y demás diligencias que cursan en el sumario que contra él se instruye sobre sustracción de metálico; bajo apercibimiento, de que en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio con arreglo a la ley.

Por tanto, se ruega a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan a las cárceles de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria a 4 de Julio de

1904.—José Salas Izaguirre.—Por su caudado: Auto mi. por mi compañero Sr. Manuel, F. Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don César Herrero García, primer Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor, nombrado por el señor Coronel del expresado Regimiento, del expediente instruido contra el soldado del mismo Nemesio González Soto, por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Nemesio González Soto, natural de Vidar, provincia de León, hijo de Constantino y de Baniña, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero; cuya estatura es de 1,540 metros; ignorándose las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de banderas de este Regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que resultan en el expediente que de orden del Excmo. señor Capitán general de esta Región se le sigue por la falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño a 28 de Junio de 1904.—César Herrero.

Don César Herrero García, primer Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor, nombrado por el señor Coronel del expresado Regimiento, del expediente instruido contra el soldado del mismo Cipriano Pérez Rivoto, por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Cipriano Pérez Rivoto, natural de Posada de Valdeón, provincia de León, hijo de Isidoro y Juana, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador; cuya estatura es de 1,570 metros, ignorándose las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de banderas de este Regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Región se le sigue por la falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero

a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño a 28 de Junio de 1904.—César Herrero.

Don César Herrero García, primer Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado Regimiento, del expediente instruido contra el soldado del mismo Pedro Marcos Peña, por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Pedro Marcos Peña, natural de Los Llanos, provincia de León, hijo de Vicenta y de Francisco, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador; cuya estatura es de 1,550 metros, ignorándose las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de banderas de este Regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Región se le sigue por la falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño a 28 de Junio de 1904.—César Herrero.

ANUNCIO PARTICULAR

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LEÓN

El Consejo de Administración, en virtud de las facultades que le concede el art. 6.º de sus Estatutos, tiene acordado pedir a los señores accionistas un nuevo dividendo pasivo de 25 por 100, ó sean 12,50 pesetas por acción, cuyo pago depositarse desde el día 10 al 20 del corriente, en las Oficinas de la Sociedad, calle de Bayón, 3, bajo, (frente al Banco de España), de nueve a una y de tres a cinco de la tarde.

León 2 de Julio de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Cámara.